

Punta Arenas, seis de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Comparece ante esta Corte de Apelaciones don BRANDO JAVIER LUGO VALERA, cedula de identidad para extranjeros Nro. 26.112.287-1, soltero, en nombre doña DALIA CRISTINA MEDINA MEDINA, cedula de identidad para extranjeros Nro. 26.285.554-6, con domicilio en calle 3, casa 153 de esta ciudad, quien interpone recurso de protección contra el Departamento de Extranjería y Migración dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Publica, domiciliado en San Antonio N°580, Santiago, por la omisión ilegal y arbitraria sobre la solicitud de permanencia definitiva realizada por doña DALIA CRISTINA MEDINA MEDINA con fecha 18 de mayo de 2019 por afectar dicha omisión el principio de igualdad ante la ley, solicitando en definitiva otorgar protección al respecto, adoptando las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y, en especial, permitir que la favorecida pueda acceder a un documento de identidad vigente, que les permita llevar una vida común e igualitaria en Chile.

Refiere que la recurrente es de nacionalidad venezolana, ingresó al país de manera regular el 27 de enero de 2018 posterior a aquello con fecha 28 de febrero de 2018, en virtud de las oportunidades que le brindaba el país y en virtud de que se encontraba embarazada decidió establecer su futuro y el de su hijo, es por ello que tomo la decisión de solicitar una visa temporaria por embarazo ante la Gobernación Provisional de San Antonio.

Expone que con fecha 18 de mayo de 2019, y previo al vencimiento de su visa como residente temporario, solicito el beneficio de permanencia definitiva cumpliendo con los 90 días de anticipación antes del vencimiento de su visa temporaria titular para permanecer en Chile, que hasta la fecha tiene un retado de 2 años de haberse solicitado y aún no ha sido acogida a trámite por parte de la recurrida.

Añade que, en Octubre de 2019 mandaron a subsanar a los Antecedentes Penales Apostillado, la cual realizo dentro del



plazo correspondiente y hasta la fecha no hay pronunciamiento por parte de la recurrida.

Señala que, toda vez que a la fecha aún no obtiene ninguna respuesta por lo que esta omisión, es arbitraria e ilegal dado el excesivo tiempo de tramitación para dar respuesta a la solicitud de permanencia definitiva, transcurriendo dos años, sin que la autoridad administrativa se haya pronunciado sobre la solicitud formulada.

Destaca lo dispuesto en los artículos 7, 23, 24 y 27 de Ley N°19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en particular el artículo 7, que consagra el Principio de Celeridad, esto es, que el procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites.

Añade dicha norma, que las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión.

Asimismo, el artículo 23, se refiere a la obligación de cumplimiento de los plazos, estableciendo que los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de la Administración en la tramitación de los asuntos, así como los interesados en los mismos.

Esgrime que la omisión denunciada vulnera el principio de igualdad ante la ley, conforme lo preceptuado en el artículo 19 número 2 de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 19.880.

Acompaña copia simple de las cédulas de identidad del Recurrente Brando Javier Lugo, copia simple del pasaporte venezolano de la Amparada, copia de su visa temporaria, copia simple Comprobantes de envío de solicitud de Permanencia Definitiva de la amparada, captura del historial de solicitud de PEDE, copia Simple de las cédulas de identidad del



Recurrente Dalia Cristina Medina, Copias comprobante subsanado PEDE

Informa por el recurrido, Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la abogada doña Paz Ortuzar Fuenzalida, solicitando el rechazo de la acción en todas sus partes por no existir acto u omisión alguna que vulnere aquellas garantías constitucionales establecidas en nuestra Constitución Política de la República.

Reconoce que mediante los canales digitales dispuestos al efecto por la autoridad migratoria, la recurrente ingresó solicitud de permiso de permanencia definitiva

Afirma que al tratarse de una solicitud de visación, correspondía aplicar las reglas de procedimiento contenidas en los artículos 125 y siguientes del Decreto Supremo N°597 que aprueba el Reglamento de la Ley de Extranjería, el Decreto Ley N°1.094.

Añade que, mediante Resolución Exenta N°113190 de fecha 13 de septiembre de 2021, se rechazó la solicitud de permiso de permanencia definitiva de la recurrente, toda vez que si bien la solicitante cumple con los requisitos contemplados en los artículos 42 de la Ley de Extranjería y 82 inciso 1° de su Reglamento, se ha determinado que, no cuenta con estabilidad económica durante el período de visación, comprendido entre 24.05.2018 y el 24.05.2019, y según la información plasmada en los certificados de cotizaciones remitidos, dan cuenta que, para este período solo registra dos pagos previsionales, correspondientes a los meses de abril y mayo 2019 y por tanto, carece de recursos que le permitan vivir en Chile sin constituir una carga social, incurriendo en lo preceptuado, en el artículo 64 N°4 de la Ley 1094 de 1975, en relación con el artículo 138 N°4 del Reglamento de Extranjería, por lo que no es posible otorgar el permiso de residencia solicitado. Lo anterior ubica al extranjero en aquella causal establecida en el artículo 63 n°4 del Decreto Ley N°1.094, Ley de Extranjería, en relación con lo dispuesto en el artículo 137 n°4 de su Reglamento.



Agrega que la extranjera de marras se encontraba en aquella situación señalada en el artículo 64n°4 de la Ley de Extranjería, en relación con lo dispuesto en el artículo 15n°4 del mismo cuerpo legal, a consecuencia de que no pudo demostrar la estabilidad económica necesaria para no constituir una carga social en nuestro país. Así esta expresado de manera fundada en la resolución de rechazo, más precisamente en su considerando cuarto

Agrega que, sin perjuicio de lo anterior, la autoridad procedió a otorgarle visación temporaria por el plazo de un año, encontrándose por tanto en situación migratoria regular en nuestro país, por lo que debe realizar la descarga del estampado electrónico de sus visaciones según las instrucciones contenidas en la página de tramites www.tramites.extranjeria.gob.cl.

Aduce que la autoridad mediante los actos terminales individualizados dio cumplimiento en concluir el procedimiento según lo establecido en el artículo 40 de la Ley N°19.880, que establece en su texto que una de las maneras de poner término a un procedimiento administrativo es a través de la resolución final, y siendo aquella la vía la que tuvo lugar en el caso de marras.

Precisa que, en la actualidad, el impulso del procedimiento administrativo se encuentra en la esfera de responsabilidad de la propia recurrente, debiendo proceder a la descarga del estampado electrónico de la visación otorgada a su respecto.

Así, con base en las distintas actuaciones realizadas y habiendo obrado siempre según las disposiciones normativas aplicables para dictar la Resolución Exenta N°113190, de fecha 16 de septiembre de 2021, es que resulta evidente que no ha existido acto u omisión ilegal o arbitrario que haya privado, perturbado o amenazado en momento alguno aquellas garantías constitucionales reconocidas por nuestra Carta Fundamental, más aun considerando que todas las actuaciones precedentemente señaladas fueron llevadas a cabo según las normas especiales del procedimiento de marras, como son el



Decreto Ley N°1.094 y el Decreto Supremo N°597, además de aplicar supletoriamente aquellas disposiciones establecidas en la Ley N°19.880.

Finalmente, en virtud de las consideraciones expuestas, se desprende que su parte ha actuado con estricto apego a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, no existiendo acto u omisión arbitrario o ilegal por parte de esta autoridad que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio del recurrente respecto de las garantías constitucionales incoadas.

Acompaña copia de Resolución Exenta N°113.190, de fecha 13 de septiembre de 2021, del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y copia de notificación de fecha 13 de septiembre de 2021 que rechaza solicitud.

Se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección ha sido instituido con el objeto de evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarias que produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al ofendido.

Se trata de una acción constitucional de naturaleza cautelar, que fue incorporada a nuestra legislación como una garantía jurisdiccional, con el propósito de servir de remedio rápido, expedito, pronto y eficaz frente a ostensibles o manifiestas violaciones a derechos fundamentales taxativamente señalados en la Constitución y que puedan establecerse sumariamente.

SEGUNDO: Que, en consecuencia, para que proceda el recurso se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada, esto es, que efectivamente el recurrido ha realizado el acto (hecho) o incurrido en la omisión que se



le atribuye; b) Que dicha acción u omisión pueda estimarse arbitraria o ilegal de acuerdo al mérito de los antecedentes; c) Que de la misma se siga un directo e inmediato atentado en contra de una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía, en términos que se prive, perturbe o amenace el ejercicio de un derecho indubitado y no disputado del afectado, que se encuentre expresamente garantizado y amparado en el artículo 19 del texto constitucional; y, por último, d) Que la Corte se encuentre en situación material y jurídica de otorgar la protección pedida, esto es, si se encuentra en condiciones de adoptar alguna medida para proteger la garantía vulnerada.

TERCERO: Que el hecho vulneratorio calificado como ilegal y arbitrario por la recurrente, lo hace consistir en la omisión de la recurrida de pronunciarse sobre la solicitud de permanencia definitiva, transcurriendo más de dos años desde su presentación, sin que se haya obtenido acceso o respuesta sobre la misma, lo que vulnera las garantías constitucionales que invoca.

CUARTO: Que, a su turno, la recurrida insta por el rechazo del recurso señalando -en lo sustancial- que no ha existido acto u omisión alguna que vulnere aquellas garantías constitucionales establecidas en nuestra Constitución Política de la República, atendido que se rechazó mediante Resolución Exenta N°113190 de fecha 13 de septiembre de 2021 la solicitud de permiso de permanencia definitiva de la recurrente.

QUINTO: Que, conforme a lo esgrimido por la recurrida y documentos acompañados a esta acción constitucional, es posible descartar la omisión que se le atribuye, toda vez que emitió la resolución exenta de 23 de septiembre 2021 que, por los motivos en ella contenidos, rechazó la solicitud de permanencia definitiva de doña Dalia Cristina Medina Medina.

SEXTO: Que por lo razonado y al no concurrir en la especie el requisito señalado en la letra a) del considerando segundo, el presente recurso deberá ser desestimado.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y por el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo de esta clase de recursos, de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos y sus modificaciones, **SE RECHAZA** el recurso de protección interpuesto por don Brando Javier Lugo Valera, en nombre de Dalia Cristina Medina Medina, en contra el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, representado por don Alvaro Bellolio Avaria, todos ya individualizados.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del referido Auto Acordado.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redactada por el Ministro señor Kusanovic.

Se deja constancia que no firma la Ministra Srta. María Isabel San Martín Morales, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.

Rol N° **949-2021** Protección.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministro Marcos Jorge Kusanovic A. y Fiscal Judicial Pablo Andres Miño B. Punta arenas, seis de diciembre de dos mil veintiuno.

En Punta arenas, a seis de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.